



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 34/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Isidro Núñez Rincón contra la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de febrero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Isidro Núñez Rincón interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional (P.N.), con la finalidad de que se ordenara su reintegro como Teniente Coronel de la Policía Nacional, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria.</p> <p>El juez apoderado de la acción la rechazó, por entender que el referido retiro forzoso no constituye violación a derechos fundamentales. No conforme con la indicada decisión, el señor Isidro Núñez Rincón interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Isidro Núñez Rincón contra la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00113-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Isidro Núñez Rincón; a la parte recurrida, Policía Nacional (P. N.), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2014-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 084-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como por los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la cancelación del cadete de cuarto año, señor José Miguel Mateo Florentino, por existir contra este una ficha en la Dirección Nacional de Control de Drogas, por haber sido sometido a la acción de la justicia ordinaria en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), imputado de ocupársele una caja de fósforos conteniendo en su interior la cantidad de doce porciones de cocaína, con un peso de dos ml ciento noventa (2,190) gramos, según Orden General núm. 014-2013.</p> <p>Inconforme con la referida sanción, y bajo el entendido que la misma se tramitó sin el respeto al debido proceso administrativo, el señor José Miguel Mateo Florentino interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha (5) de diciembre de dos mil trece (2013). Esta jurisdicción acogió la acción de amparo y ordenó el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>reintegro del accionante a las filas de su institución, así como que le fuesen saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectiva su reintegración a las filas policiales como Cadete de Cuarto Año mediante la impugnada Sentencia núm. 084-2014, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con dicho fallo, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 084-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha (5) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional de la República Dominicana; a la parte recurrida, señor José Miguel Mateo Florentino; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosario Batista De Jesús, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en la venta en pública subasta del inmueble marcado



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>como solar núm. 14, 15, 16 y 17, de la manzana núm. 25, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Romana y las mejoras edificadas sobre el mismo, consistentes en un edificio de 2 niveles y un mezanine convertido en un tercer nivel, amparado por la Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 332, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, registrados con el núm. 210018609, Matriculado con el núm. 2100016254, resultando como adjudicatario Agente de Cambio Agüero, S. A.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, Rosario Batista de Jesús interpuso una demanda en declaratoria de falsa subasta en contra de Agente de Cambio Agüero, S.A., asunto que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 756-2010, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que declaró a Agente de Cambio Agüero, S. A., como falso subastador y ordenó la reventa del inmueble.</p> <p>No conforme con esta decisión, Agente de Cambio Agüero, S.A., interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 72-2011, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 756-2010, antes descrita.</p> <p>De ahí que, Agente de Cambio Agüero, S.A., interpusiera un recurso de casación contra la Sentencia núm. 72-2011, por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que por medio de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), decidió casar la Sentencia núm. 72-2011 y enviar al asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra ésta última sentencia, Rosario Batista de Jesús interpuso un recurso de revisión constitucional, por considerar la recurrente que le han sido vulnerados su derecho al debido proceso, al principio de seguridad jurídica y de motivación de las sentencias.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Rosario Batista de Jesús, contra la sentencia dictada el veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rosario Batista de Jesús, y a la parte recurrida Agencia de Cambio Agüero, S. A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Efraín Antonio Tejeda, contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó con la demanda en cobro de pesos incoada por Luky Esmeraldo Olivo contra Efraín Antonio Tejeda. La misma fue acogida –en defecto– en primera instancia y, en consecuencia, se condenó al demandado a pagar la suma de cien mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del demandante, conforme indica la Sentencia Civil núm. 1903, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este.</p> <p>Inconformes con el resultado de la indicada acción judicial, tanto el demandante original Luky Esmeraldo Olivo, como el demandado Efraín Antonio Tejeda, elevaron sendos recursos de apelación que fueron resueltos mediante la Sentencia civil núm. 198, dictada el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión jurisdiccional que confirma la condena antedicha añadiéndole un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%), computable desde de la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Luego, dada su inconformidad con las condenaciones producidas en su contra, Efraín Antonio Tejeda, interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la sentencia número 664 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso, decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Efraín Antonio Tejeda, contra la sentencia número 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Efraín Antonio Tejeda, así como a la parte recurrida, Luky Esmeraldo Olivo.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión incoados por Ragil Industrial, S. R. L., contra la Sentencia núm. 1173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leopoldo Marino De La Rosa Cabrera, María Del Carmen Roa Valdez y Digno Emérito De León Alcántara contra Ragil Industrial, S.R.L. La misma fue rechazada en primera instancia por insuficiencia de pruebas.</p> <p>Inconformes con el resultado de la indicada acción judicial, los demandantes originales, Leopoldo Marino De La Rosa Cabrera, María</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Del Carmen Roa Valdez y Digno Emérito De León Alcántara, tramitaron un recurso de apelación, el cual, al ser acogido, tuvo como consecuencia la revocación de la sentencia de primer grado y el acogimiento parcial –en virtud del efecto devolutivo de la apelación– de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, motivo por el cual resultó condenada la entidad comercial Ragil Industrial, S. R. L., al pago de una indemnización de un millón cien mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00).</p> <p>Luego, Ragil Industrial, S. R. L., parte recurrente, interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 1173 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que inadmitió el recurso, objeto del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ragil Industrial, S. R. L., contra la Sentencia núm. 1173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ragil Industrial, S. R. L., así como a la parte recurrida, Marino De La Rosa Cabrera y María Del Carmen Roa Valdez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Breinlyn Santiago Hiciano, contra la Sentencia núm. 613-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la solicitud de nulidad de las elecciones celebradas el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y conteo manual de los votos emitidos en los colegios electorales del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, presentada por Breinlyn Santiago Hiciano, candidato a alcalde por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, ante el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por alegadas irregularidades presentadas durante el proceso electoral. La Junta Central de Salcedo, mediante Sentencia núm. 0001, dictada el primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), dispuso el rechazo de la solicitud de escrutinio en los niveles A y B, y acogió la solicitud de escrutinio en el nivel C, de los colegios electorales del municipio de Salcedo y del Distrito Municipal de Jamao; también ordenó la exclusión del escrutinio en el nivel C de las actas manuales y las actas electrónicas validadas por todos los delegados políticos acreditados ante la Junta Central Electoral.</p> <p>No conforme con dicha decisión, Breinlyn Santiago Hiciano interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, que mediante la Sentencia núm. TSE-463-2016, de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue rechazado, siendo confirmada en todas sus partes la decisión apelada.</p> <p>Posteriormente, el recurrente Breinlyn Santiago Hiciano interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, el cual fue declarado inadmisibles por el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-613-2016, dictada el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, Breinlyn Santiago Hiciano interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-613-2016, dictada el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior Electoral.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Breinlyn Santiago Hiciano, contra la Sentencia núm. TSE-613-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Breinlyn Santiago Hiciano, así como a la parte recurrida, Junta Municipal de la</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>provincia Hermanas Mirabal, señora María Mercedes Ortiz Diloné, y Junta Central Electoral.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Constructora López Carías, SRL, contra la Sentencia núm. 835 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por Constructora López Carías, S.A., contra Hotelera Bávaro, S.A., por violación al contrato de arrendamiento de varios locales comerciales, incluyendo alojamiento para sus empleados proporcionados por esta última en favor de la primera, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En el curso del litigio la demandada Hotelera Bávaro, S.A., respondió la instancia con una demanda reconvenzional que perseguía la rescisión del contrato de alquiler, reparación de daños y perjuicios y el desalojo de los locales comerciales ocupados por la Constructora López Carías, S.A.</p> <p>La controversia fue decidida mediante la Sentencia núm. 88 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), a través de la cual el tribunal rechaza la demanda principal en reparación de daños y perjuicios y, en cambio, acoge parcialmente la demanda reconvenzional intentada por Hotelera Bávaro, S. A. contra Constructora López Carías, S.A.; ordenando la rescisión del contrato intervenido entre las partes, condenando a la demandada al pago de una indemnización de doscientos veinticinco mil (US\$225,000.00) dólares norteamericanos o</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>su equivalente en pesos dominicanos y el desalojo de ésta última de los indicados locales comerciales.</p> <p>Constructora López Carías, S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 830-2010 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Esta decisión fue objeto de recurso de casación decidido mediante la Sentencia núm. 835, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), ahora recurrida en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Constructora López Carías, SRL, contra la Sentencia núm. 835, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión descrita en el ordinal anterior, y en consecuencia confirmar la Sentencia núm. 835, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Constructora López Carías, SRL., y a la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S.A.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núm. TC-04-2016-0279 y núm. TC-07-2016-0074, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la
--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Dr. Elías Calcaño Paredes contra la Sentencia núm. 270 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de un conflicto en materia civil, en el cual las señoras Nurys Altagracia Barzey Ramos y Bianela Ortiz introdujeron una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, por ante el Juzgado De Paz De La Primera Circunscripción Del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, tribunal que acogió la indicada demanda, mediante la Sentencia núm. 84/2005, de fecha once (11) de mayo de dos mil cinco (2005).</p> <p>Esta decisión fue recurrida por el señor Elías Calcaño, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, órgano judicial que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibile el referido de casación, mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Elías Calcaño Paredes contra la Sentencia núm. 270 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, el señor Elías Calcaño Paredes; a las recurridas, señoras Nurys Altagracia Barzey Ramos y Bianela Ortiz; y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	<p>No contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN) contra la Sentencia núm. 301-2016-SS-102, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la expulsión del señor Otilio Juan Lucia Rivera Soriano del Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN). Ante tal situación, dicho señor, incoa una acción de amparo en contra el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN). La referida acción fue acogida, mediante la sentencia objeto del presente recurso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN) contra la Sentencia núm. 301-2016-SS-102, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN), y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 301-2016-SS-102, objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p> <p><b>TERCERO: OTORGAR</b> un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN) cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Cobradores de la ruta Haina, Nigua y San Cristóbal (SIHANISAN), y a la parte recurrida, señor Otilio Juan Lucia Rivera Soriano.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Pablo Miguel Monegro Ramos, en contra de la Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en el marco de la relación laboral existente entre Pablo Miguel Monegro Ramos y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, entidad donde la parte recurrente desempeñaba la función de abogado senior adscrito a la Dirección Legal.</p> <p>Pablo Miguel Monegro Ramos interpuso una acción constitucional de amparo contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Dr. Gerardo Rivas, en su condición de Sub-Director del Departamento Legal, y contra el Lic. César Florentino, Daivery Solano y Carmen Elena Pérez, en calidad de intervinientes forzosos, en sus respectivas condiciones de Intendente, Secretaria del Departamento de Gestión Humana y Subdirectora del Departamento de Gestión Humana de dicha institución, por considerar que los mismos le habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al principio de defensa, a la seguridad, la libertad al trabajo y a la igualdad, con la disposición de su traslado al Departamento de Instituciones Financieras Intervenidas y en Liquidación (IFIL) y con la suspensión del plan de cobertura del pago de los colegios de sus hijos, que culminó con la Sentencia núm. 00327-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2015, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Pablo Miguel Monegro Ramos interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Pablo Miguel Monegro Ramos, contra la Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00327-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por Pablo Miguel Monegro Ramos, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia y en cuanto al fondo <b>RECHAZAR</b> la acción de amparo interpuesta por Pablo Miguel Monegro Ramos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Ricardo Heredia Valdez.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**